

Barranquilla, octubre 28 de 2021.

Señor(a).

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: **EXCEPCIONES PREVIAS FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**
Demandante: **TEMPOCOLBA SAS.**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A.**
Radicación: **080014053011-2019-00409-00.**

SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, de condiciones civiles, personales y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer las siguientes **EXCEPCION(ES) PREVIA(S)**:

Tengas presente que el legislador previo a través del artículo 100 C.G.P., dentro de las actuaciones correspondientes a la parte demanda efectivamente notificada, una serie de supuestos facticos cuya alegación procede como excepciones previas, encontrándose dentro de aquellos él citado por la parte recurrente, esto es:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

Respetuosamente me permito fundamentar este hecho, toda vez que el problema jurídico que se plantea es a razón de unos RECONOCIMIENTOS DE AUXILIOS ECONÓMICOS DE LICENCIAS POR INCAPACIDADES, que hacen parte de la esfera laboral netamente.

Así mismo, esta demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Primera instancia, según lo disponen la ley 712 de 2001 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y no por la vía civil.

Uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue unificar el sistema de seguridad social integral en un solo estatuto, al tiempo que la Ley 712 del 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema.

En consecuencia, observamos que las pretensiones señaladas y los hechos de la misma en la demanda, son meramente de seguridad social por la reclamación realizada al RECONOCIMIENTOS DE AUXILIOS ECONÓMICOS DE LICENCIAS POR INCAPACIDADES, siendo quien debe dirimir el conflicto es la *jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral*.

Invoco como fundamento de derecho para esta demanda, lo preceptuado por las siguientes normas: Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 266 de la Ley 100 de 1993; Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, y artículos 1, 2 y 6, 11, 25 a 28, 70 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral

2. DECLARACIONES:

1. Sírvase señor Juez rechazar la presente demandan y declarar probada la excepción previa de la falta de Jurisdicción y Competencia obligación invocada, por encontrarse plenamente demostrada, conforme a lo anteriormente expuesto.

3. NOTIFICACIONES:

- Al demandante, TEMPOCOLBA SAS., en la ciudad de Barranquilla, Carrera 50 Nro. 72 – 61 Barranquilla, teléfono: DESCONOCIDO correo electrónico: DESCONOCIDO.
- Al apoderado Demandante, en la ciudad de Barranquilla, Carrera 50 Nro. 72 – 61 Barranquilla, teléfono: DESCONOCIDO correo electrónico: DESCONOCIDO.
- A mi mandante, en la dirección de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio Carrera 100 Nro. 11 – 60 LC 250 Y 14 en la ciudad de Cali, correo electrónico institucional: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
- Al apoderado, en la Carrera 53 No. 80 -198 Piso 8 – Edf. Torre Atlántica en la ciudad de barranquilla, correo electrónico: sergiol_barbosa@coomevaeps.com

Del señor Juez, Atentamente;

Del Señor Juez,



SERGIO LUIS BARBOSA CORENA.
C.C. 72.345.621 De Barranquilla.
T.P. 284.681 Del C.S. De la J.
Apoderado Judicial.